Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5634, que crea el Distrito Municipal de Castañuelas, en la Provincia de Monte Cristi.
(G. O. Nº 8605, del 29 de Septiembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5634

Art. Unico.—El territorio correspondiente a la Sección de Castañuela, sección del Municipio de Lucas de Peña, antes Vi-

lla Isabel, Provincia de Monte Cristi, constituirá a partir del 1ro. de enero del año 1962, un Distrito Municipal, denominado Distrito Municipal de Castañuela, provincia de Monte Cristi.

Párrafo I.—Las secciones que van a formar el nuevo Municipio son las siguientes:

Lozano, con su paraje de La Capitalita;
Magdalena, con su paraje Los Cajuiles;
El Vigiador, el Ahogado y Loma de Castañuela.

Párrafo II.—Las secciones de El Duro y Baitoal se reintegrarán al Municipio de Monte Cristi.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5635, sobre liberación condicional de condenados a penas privativas.
(G. O. Nº 8607, del 7 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5635

Art. 1.—Todo condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, podrá obtener su libertad condicional, siempre que se encuentren reunidos los requisitos siguientes:

a) Que haya cumplido, a lo menos, 3 meses de la pena impuéstale, si es de no más de seis meses, o agotado la mitad de ella, si es de más de 6 meses de duración.

b) Que haya demostrado hábitos de trabajo, que se haya comportado bien en el establecimiento penitenciario, y que esté

8.947 - 1961

Reformada por ley 164 del 1980